

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

En la fecha vuelve el proceso radicado 2020-104, promovido por **CARLOS ARTURO BUITRAGO SALAZAR** contra la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, MUNICIPIO DE MANIZALES** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, informando que se había emitido decisión el 13 de marzo del presente año, pero no fue notificado por estado el 16 de marzo de los corrientes, debido a la suspensión de términos generada por la por la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID 19 desde esa misma fecha.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del año que avanza, suspensión que fue prorrogada mediante los Acuerdos 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567.

El 27 de junio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir de la fecha. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de Sustanciación No. 701

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, se procede a notificar nuevamente el auto que resuelve la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral que correspondió por reparto el pasado 11 de febrero de 2020.

Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al Doctor ROSEMBER HIDALGO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.257.084 y T.P. 74.339 del C.S.J., para actuar como apoderada principal del actor. De igual manera, al Dr. IVAN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.074.136 y T.P. 310.983 del C.S.J., para actuar como

apoderado judicial sustituto del demandante, según facultades conferidas en escritos que obran a folios 3 y 4 del expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Lo que se dice en el hecho 8, ya se enunció en el hecho 4, por lo tanto debe eliminarlo.

2. Los hechos son aquellos que admiten una respuesta positiva o negativa, y en ellos no se deben incluir pretensiones, citas legales o jurisprudenciales, por lo que debe eliminar los que enuncia en los numerales 7 y 12, ya que son pretensiones.

3. Las pretensiones 15 y 16 son incongruentes, pues en la primera se dice que le adeudan las cesantías y en la segunda reclama el reajuste, por lo cual debe aclarar si se las pagaron, por qué valor, pues si no se las cancelaron, no puede pedir reajuste.

4. La pretensión cuarta de la demanda no tiene soporte en los hechos de la misma, pues en ninguna parte de este acápite se precisa cuál era el horario que debía cumplir el demandante.

5. Si en el hecho 11 dice el demandante que le pagaron la prima de servicios y señala el monto recibido, no se entiende porqué solicita que se declare que se le adeuda este rubro.

6. Lo que se pide en la pretensión declarativa 10, está inmerso en la pretensión 7, por lo cual debe eliminarla.

7. Debe solicitar el demandante que se declare la solidaridad entre las demandadas.

8. El acápite de pretensiones debe reformarse, en tanto con la nueva estructura del proceso laboral, no se compadece que se solicite que se hagan

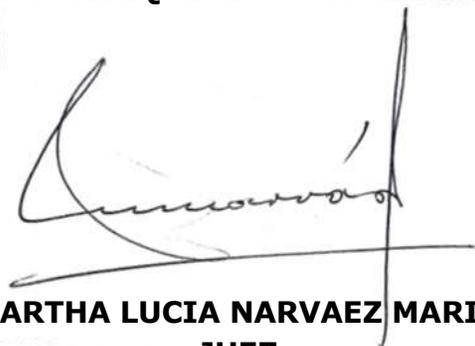
una serie de declaraciones para luego pedir que se condene al pago de las mismas. Basta con que se pida que se condene a la demandada o demandadas, al reconocimiento y pago, por ejemplo, de las vacaciones no canceladas durante la vigencia de la relación laboral.

9. Atendiendo a la naturaleza del Municipio de Manizales, el Alcalde no puede ser citado a absolver interrogatorio de parte, pues contra los entes territoriales no puede provocarse la confesión, que es lo que se persigue con esta prueba. Por lo tanto, si lo estima pertinente la parte demandante, deberá aportar cuestionario que debe responder el señor Alcalde del Municipio, o abstenerse de solicitar dicha prueba.

Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo aquellos que se le ordena corregir.

Debe aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ



Por Estado Número **054** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, julio 02 de 2020



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA